



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0702/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AMBAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0702/2019**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el día **quince de abril de dos mil diecinueve**, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó de la Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes, en esencia la nulidad de las multas de tránsito con folios **3380, 9331, 42613, 42487, 13363, 67473, 2776, 25156, 55833, 59051, 63114 y 78391**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas varias de las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del **seis de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora, así como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 26, fracciones II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que no se agotó el recurso de **reconsideración** previsto en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, se trata de un acto consentido.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración**, la determinación del crédito impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de ningún modo puede entenderse consentido tal acto.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita.

CUARTO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a cargo de su representada por concepto de multas de tránsito, del cual se hizo conocedor el día *nueve de abril de dos mil diecinueve*, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, manifestando el desconocimiento de las resoluciones determinantes, toda vez que jamás le han sido notificadas.

Ante tal desconocimiento de la parte actora, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones de los actos impugnados.

Por lo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió las boletas de infracción con números de folio **3380, 9331, 42613, 42487, 43363, 67473, 2776, 25156, 55833, 59051, 63114 y 78391**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida *-fojas 22 a la 54 de los autos-*.

De *dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien en su escrito de ampliación de demanda hizo valer conceptos de nulidad en los que* manifiesta en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa, ya que tanto las Resoluciones Determinantes de las boletas de infracción con números de folio **3380, 9331, 42613, 42487, 43363, 67473, 2776, 25156, 55833, 59051, 63114 y 78391**, carecen de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esas actuaciones por parte de las autoridades demandadas, ya que omitieron detallar el hecho generador de dicha obligación fiscal, pues

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en ningún momento las autoridades señalan de manera clara los razonamientos lógicos jurídicos entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, ya que es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente violó la Ley de Vialidad y cómo fue que dicha conducta actualizaba el supuesto previsto por la ley de la materia, por lo que dichos conceptos de nulidad son **fundados**.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada *-determinaciones de multa en cantidad líquida-*, ya que de la valoración a las mismas, se advierte *-como se desprende de la integridad del escrito de ampliación de demanda-* que tanto las boletas de infracción con números de folio **3380, 9331, 42613, 42487, 43363, 67473, 2776, 25156, 5583, 59051, 63114 y 78391**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, así como sus respectivas Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, y Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos

y elementos en que se sustentan las multitudes sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado podrá hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora proba su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folio **3380, 9331, 42613, 42407, 42363, 67473, 2776, 25156, 55833, 59051, 63114 y 78391**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la **Licenciada María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **doce de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.-